Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

THE HOME SAVINGS AND LOAN COMPANY OF YOUNGTOWN, OHIO Peticionario v. EVERGREEN LAND DEVELOPMENT LLC, ALFONSO VALDÉS, ET ALS Recurrida	KLCE202000219	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil núm.: BY2018CV01703 Sobre: *Exequátur*

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones The Home Savings and Loan Company of Youngtown, Ohio (en adelante el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 4 de febrero de 2020, notificada ese mismo día. Mediante la referida determinación, el foro primario denegó la Solicitud de Relevo de Sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos el auto de *certiorari*.

I.

El origen del caso se remonta al 1 de agosto de 2018 cuando The Home Savings and Loan Company of Youngtown, Ohio instó una demanda sobre *Exequatur* contra Evergreen Land Development,

LLC, el Sr. Alfonso Valdés y el Sr. Thomas A. Zebrasky. En la misma se solicitó la convalidación y el reconocimiento judicial -dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico- de la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 por la Corte de Reclamos Comunes del Condado de Mahoning del estado de Ohio. Además, se peticionó que se ordenara el pago de $5,591,895.44 más las costas del litigio, el desembolso por honorarios de abogado y los gastos de ejecución de hipoteca.

El Sr. Alfonso Valdés (en adelante el señor Valdés o el recurrido) mediante comparecencia sin someterse a la jurisdicción del tribunal, alegó que hubo deficiencias respecto al diligenciamiento del emplazamiento debido a que solo se le entregó la demanda, pero no los documentos a los cuales hacía referencia la misma incluyendo la sentencia objeto del procedimiento. En atención a una solicitud presentada por el peticionario, el 26 de noviembre de 2018, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* autorizando la expedición de nuevos emplazamientos de los cuales solo se diligenció en tiempo el correspondiente contra el señor Valdés.[1]

El 28 de diciembre de 2018 el recurrido radicó una *Solicitud de Desestimación* arguyendo que la acción sobre *Exequátur* no fue formalizada conforme lo requiere la Regla 55.3(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.3. Sobre esto, indicó que de la faz del dictamen extranjero que se pretendía convalidar, reconocer y ejecutar surgía que no era una Sentencia sino una Decisión de un Magistrado, la cual el peticionario no había acreditado mediante copia certificada de Sentencia Final emitida por el Tribunal de Ohio, estableciendo que la Decisión del Magistrado

[1] Véase Apéndice del Recurso, págs. 72-84. En la *Orden* el foro primario advirtió que el peticionario tenía hasta el 30 de noviembre de 2018 para diligenciar los emplazamientos y que si transcurría dicho término sin haberlos tramitado se decretaría la desestimación y el archivo sin perjuicio del caso.

haya sido adoptada, rechazada o modificada por la Corte de Ohio, según dispone la Regla 53 (D)(4) de Procedimiento Civil de Ohio.[2]

Asimismo, mencionó que el peticionario no incluyó la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Ohio en la que se confirmó en parte, se revocó en parte y se modificó la determinación de la Corte de Ohio. Mencionó, además, que en el caso se llevó a cabo un procedimiento de subastas en Ohio, pero el peticionario no hizo referencia al mismo ni informó las cuantías, si alguna, que haya obtenido para acreditarlas a la sentencia que pretendía convalidar.

El 17 de enero de 2019 el peticionario sometió la correspondiente oposición; así como una Demanda Enmendada.[3] Este manifestó que la alegación respecto a que el dictamen no es una Sentencia sino un Decisión de un Magistrado se tornó académica debido a que se radicó la Demanda Enmendada acompañada de documentos adicionales los cuales evidenciaban lo siguiente: que el Tribunal adoptó en su totalidad la Decisión del Magistrado ("Judgment Entry"); que el Tribunal ordenó la ejecución de la Sentencia ("Final Judgment and Decree in Foreclosure"); y la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Ohio.

Sin embargo, el peticionario aclaró que las copias del "Judgment Entry" y del "Final Judgment and Decree in Foreclosure" no eran certificadas. Precisó que se habían solicitado las copias certificadas al Tribunal de Reclamos Comunes de Ohio.

Así las cosas, el señor Valdés notificó al TPI que se habían iniciado conversaciones transaccionales para lo que pidió término para informar el resultado. El foro primario concedió varios plazos, según solicitado, hasta el 7 de junio de 2019. Ese día el señor Valdés notificó que no había recibido comunicación alguna del peticionario respecto a la Estipulación y los documentos solicitados. Asimismo,

---

[2] Véase Apéndice del Recurso, págs. 87-210.
[3] *Íd.*, a las págs. 212 y 119, respectivamente.

sometió un documento intitulado *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación.*[4] Expuso que el peticionario todavía no había presentado copia certificada de la Sentencia que interesaba convalidar en claro incumplimiento con la norma procesal regente, por lo que no había puesto al foro *a quo* en condiciones para considerar la petición.

El foro primario emitió órdenes el 10 de junio de 2019, notificadas el día siguiente, concediendo términos para que el peticionario se expresara respecto a los documentos radicados por el señor Valdés.[5] A solicitud del recurrido, el TPI decretó sometida la *Solicitud de Desestimación* presentada por este.[6]

El 27 de junio de 2019, notificada el próximo día, el tribunal de primera instancia dictó la Sentencia apelada. En la misma el TPI determinó que el peticionario solicitó convalidar un dictamen de un Magistrado sin acompañar copia certificada de la Sentencia Final con el corrrespondiente decreto de ejecución del Tribunal de Ohio donde exprese si adopta, rechaza o modifica la decisión del magistrado. Expresó el foro *a quo*:

> Un análisis de la demanda original, como la enmienda revela, que el demandante no acompañó dicha alegación con copia certificada del "Judgment Entry" en la que se demuestre que el Tribunal de Ohio adoptó la Decisión del Magistrado y la incorpora a una Sentencia y Orden del Tribunal. La parte demandante tampoco acompañó copia certificada del "Final Judgment and Decree in Foreclosure" donde el Tribunal ordena la ejecución de la referida sentencia. Notamos además que la parte demandante no incluyó copia certificada de la Opinión del Tribunal de Apelaciones de Ohio. Así como tampoco trajo al caso de autos a las demás personas afectadas por la Sentencia que solicita convalidar.
>
> ...
>
> Conforme a la normativa discutida este Tribunal determina que la demanda de exe[q]uátur según enmendada no cumple con los requisitos mínimos de contenido que exige la Regla 55.3 de Procedimiento Civil, supra, sobre Exequátur. La Sentencia del Tribunal de Ohio en el caso de The Home Savings v. Evergreen Land Development *et al.*, 2008 cv 02876 y la

---

[4] *Íd.*, a la pág. 235.

[5] El TPI otorgó términos de cinco (5) días finales respecto a la Estipulación sometida en la *Moción en Cumplimiento de Orden* y diez (10) días para expresarse sobre la *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación. Íd.*, a las págs. 238-239.

[6] Orden emitida el 24 de junio de 2019, notificada el 26 siguiente. *Íd.*, a la pág. 244.

> Sentencia Final decretando la ejecución expedida por el Tribunal de Ohio, anejos IV y V, de la Demanda Enmendada son copias, no copias certificadas expedidas por dicha Corte. Así como tampoco incluyó copia certificada de la Opinión del Tribunal de Apelaciones que se acompaña como Anejo 6 de la Demanda Enmendada. Por lo tanto, concluimos que la demanda de Exequátur es insuficiente de su faz, por lo que estamos impedidos de convalidar un dictamen de una corte extranjera cuya admisibilidad no ha sido acreditada conforme nuestras Reglas de Evidencia. (nota al calce omitida).
>
> Del récord en autos no surge que la parte demandante informara sobre procedimiento de subasta que haya llevado a cabo en el caso de 2008 cv 02876, ni qu[é] cuantías ha obtenido el demandante mediante el procedimiento de subasta para acreditarlo a la sentencia que solicita se convalide en muestra jurisdicción.
>
> La parte demandante ha tenido más que tiempo suficiente para corregir las deficiencias de la Demanda de Exequátur y ha optado por no actuar para perfeccionar su recurso conforme a las exigencias de la citada Regla 55 y colocarnos en posición de resolver. En estas circunstancias procede la desestimación de la demanda.

Inconforme con el dictamen, el 15 de julio de 2019 el peticionario radicó una *Moción de Reconsideración de Sentencia y Sometiendo Exhibits* indicando que estaba bajo la impresión equivocada que había sometido los documentos y que no reaccionó a la Orden del 11 de junio de 2019 porque se encontraba fuera de Puerto Rico atendiendo asuntos personales. Además, incluyó copias certificadas del "Judgment Entry" y del "Final Judgment and Decree in Foreclosure". El señor Valdés sometió la oposición expresando que los documentos tienen fecha de certificación del 29 de enero de 2019, pero que los radicaron por primera vez el 15 de julio de 2019. Esto, aun cuando se le señaló la falta de perfeccionamiento del recurso de *Exequátur* según requiere la Regla 55.3 (a) de las de Procedimiento Civil. Además, indicó que el peticionario no fue diligente en la tramitación del caso por lo que el tribunal desestimó la acción luego de concederle múltiples oportunidades para corregir las deficiencias. Este enfatizó que el peticionario no perfeccionó el recurso ante la falta de documentos certificados, ni acreditó las

cuantías recobradas en el proceso de ejecución de sentencia realizado en el estado de Ohio. Ambas partes radicaron escritos adicionales.

El 15 de agosto de 2019, notificada ese mismo día, el foro primario declaró *No Ha Lugar* el petitorio del peticionario. Entonces, el 26 de diciembre de 2019 el peticionario presentó una *Moción de Relevo de Sentencia y Segunda Solicitud de Vista*.[7] En esta precisó que en la *Moción de Reconsideración y Sometiendo Exhibits* había incluido copias certificadas de los dictámenes judiciales extranjeros y que el Tribunal de Apelaciones modificó la cantidad otorgada por honorarios de abogado. Puntualizó que en dicho escrito había requirido la celebración de una vista para presentar los documentos físicamente en sala.

Así también, el peticionario arguyó que procedía el relevo de la Sentencia desestimatoria del procedimiento de *Exequátur* debido a que la presentación de las copias certificadas de los dictámenes judiciales tornó en académica la moción de desestimación y la razón para denegar la petición. Lo cual, a su entender, era suficiente para deja[r] sin efecto la Sentencia del 27 de junio de 2019, notificada el 28 de julio de 2019.

El señor Valdés radicó una *Oposición a Moción de Relevo de Sentencia*. En la misma indicó que el peticionario en la moción no expuso alguna de las razones expuestas en la Regla 49.2 de la de Procedimiento Civil, *infra*, para que proceda la petición. Además, este expresó que el peticionario pretende utilizar el relevo como sustituto del recurso de apelación.

El 4 de febrero de 2020, notificada ese mismo día, el TPI denegó la *Moción de Relevo de Sentencia*. Además, dispuso que la desestimación dictada fue sin perjuicio.

---

[7] *Íd.*, a la pág. 306.

Insatisfecho con la referida determinación, el peticionario acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

> ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA DEMANDA ENMENDADA SIN PERJUICIO, POR, ALEGADAMENTE, NO HABERSE PERFECCIONADO EL RECURSO EN AUSENCIA DE UNAS COPIAS CERTIFICADAS, YA QUE LA DESESTIMACIÓN ATENTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN PROCESAL Y SUSTANTIVA BAJO LA REGLA 1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 12 de marzo de 2020 emitimos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El 13 de marzo de 2020 el recurrido presentó la correspondiente oposición. Así, dimos por perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Recurso de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar la revisión judicial de órdenes o resoluciones que dilaten innecesariamente el proceso y pueden esperar a ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: se recurra de una resolución u orden bajo las reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: (1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) casos que revistan interés público o (6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, (2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este,

o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 576, 588-589 (2015).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los factores que se evaluarán para ejercer sabia y prudentemente la discreción para atender o no en los méritos un *certiorari*. Éstos son los siguientes: (1) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (2) si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema; (3) si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el TPI; (4) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados; (5) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (6) si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (7) si la expedición del auto o la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

El recurso que debe utilizar una parte para que el Tribunal de Apelaciones examine una decisión del TPI, que deniega una moción de relevo de sentencia, es el *certiorari*. *Ortalaza García v. FSE*, 116 DPR 700, 702 (1985).

Proceso de Exequátur

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, por razón de su propia esencia, el principio de soberanía rechaza la efectividad automática de las sentencias y órdenes dictadas por las cortes de un estado o país extranjero. Según este principio, el derecho público de la mayoría de las naciones del mundo civilizado exige el reconocimiento y la convalidación de las sentencias extranjeras por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva porque los referidos dictámenes no operan en forma directa o *ex proprio vigore*. *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004); *Márquez Estrella, Ex parte*, 128 DPR 243, 247 y 255 (1991). Véase, además, Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55. Conforme lo anterior, las sentencias dictadas fuera de Puerto Rico requieren el reconocimiento de los tribunales puertorriqueños de que puedan ser ejecutadas o en alguna otra forma hacerse efectivas en el Estado Libre Asociado. *Íd.*, pág. 255. Tradicionalmente ese reconocimiento y convalidación se logra mediante el procedimiento de *exequátur*. *Íd.*, pág. 247.

El propósito del *exequátur* es "garantizar el debido proceso de ley a las partes afectadas por la ejecutoria extranjera y conceder a estas una oportunidad razonable para presentar sus defensas y ser escuchadas." *Mench v. Mangual*, supra, pág. 856. No obstante, el tribunal ante el cual se ventile ese procedimiento no puede entrar a considerar los méritos de la sentencia extranjera. Luego de resolver los planteamientos procesales pertinentes, el tribunal se limitará a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado expuestas en *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, 112 DPR 389, 395-396 (1982). *Márquez Estrella, Ex parte, supra*, pág. 255.

Las normas de Derecho Internacional Privado que rigen el proceso de *exequátur* y la convalidación de sentencias extranjeras en Puerto Rico, en ausencia de tratado o legislación especial, son

que: (1) la sentencia extranjera haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma; (2) la sentencia haya sido dictada por un tribunal competente; (3) se haya observado el debido proceso de ley por el tribunal que emitió la sentencia; (4) el sistema bajo el cual se dictó la sentencia se distinga por su imparcialidad y ausencia de prejuicio contra los extranjeros; y (5) la sentencia dictada en el extranjero no sea contraria al orden público del foro requerido o local, que no sea contraria a los principios básicos de la justicia y que no haya sido obtenida mediante fraude. *Mench v. Mangual*, supra, a las págs. 856-857.

En *Márquez Estrella, Ex parte*, supra, a las págs. 253-254, el Tribunal Supremo estableció las reglas para dirigir el procedimiento del *exequátur* en nuestros tribunales. Las mismas son las siguientes:

> 1. El mismo se iniciará mediante la presentación de una demanda en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico en contra de todas las demás personas afectadas por dicha sentencia.
> 2. En lugar de dicha demanda se podrá admitir una solicitud ex-parte cuando comparecen en la misma todas las personas afectadas por la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretenda. Dicha solicitud deberá ser suscrita bajo juramento por todos y cada uno de los comparecientes.
> 3. El procedimiento se tramitará en la forma ordinaria provista por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
> 4. La demanda o la solicitud ex-parte que se presente deberá estar acompañada de una copia certificada de la sentencia cuya convalidación se solicita y de una traducción fiel y exacta de la misma al idioma español en caso de que no haya sido originalmente redactada en este idioma o en el idioma inglés. La copia certificada de la sentencia debe ser legible, estar completa y deberá cumplir con los requisitos pertinentes establecidos en la Regla 79 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
> 5. En todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere el Art. 45 de la Ley Hipotecaria, deberá notificarse al Ministerio Fiscal.
> 6. En todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o incapacitados, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud ex-parte que se presente, a los padres y/o al tutor del menor o incapacitado y se notificará de la misma al Procurador o Procuradora Especial de Relaciones de

Familia, para que dicho funcionario pueda defender los intereses del menor o incapacitado.

7. Cuando, a juicio del Tribunal, se trate de un asunto de orden o interés público se notificará con copia de la demanda o de la solicitud ex-parte al Secretario de Justicia de Puerto Rico a los fines de que éste pueda comparecer en el procedimiento en representación del Estado Libre Asociado.
8. Para la revisión de las resoluciones, sentencias u otras providencias del tribunal de instancia se seguirán los procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en el Reglamento del Tribunal Supremo.
9. Una vez decretado el reconocimiento o convalidación de la sentencia extranjera, la fase de su ejecución se regirá por las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal vigente para la ejecución de nuestras sentencias.

Además, es importante considerar que "la validez de la sentencia extranjera y el reconocimiento de la misma por el foro donde se pretende hacerla efectiva son dos (2) conceptos distintos. La validez constituye, según se infiere de lo expresado anteriormente, un requisito para el reconocimiento. Pero el hecho de que una sentencia sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de la misma, ya que ello implica la aceptación del estado o país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. Por lo tanto, esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento." *Márquez Estrella, Ex parte*, supra, pág. 255.

Ahora bien, en el caso de las sentencias emitidas por los tribunales de las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América, el Tribunal Supremo aclaró que estas son acreedoras de entera fe y crédito (*full faith and credit*), independientemente de cuál sea la política pública y las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate. Sin embargo, no hay que reconocerle validez alguna a una sentencia estadounidense cuando se haya dictado sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, cuando el procedimiento judicial no garantizó el debido proceso de

ley o si se obtuvo mediante fraude. *Márquez Estrella, Ex parte*, 128 DPR a las págs. 255-256.

A esos efectos, el procedimiento de *exequátur* no dará cabida para que una de las partes relitigue en sus méritos la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. Más bien, "[s]e admitirá prueba tan solo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas [antes] sentadas respecto a la procedencia o no del exequátur." Primordialmente, el tribunal deberá enfocarse en "resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes [y] a determinar que la sentencia extranjera [o estatal] cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado" antes discutidas. *Rodríguez Contreras v. ELA*, 183 DPR 505 (2011).

El relevo de sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

El precepto procesal de relevo de sentencia tiene el fin de establecer un justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado, está el derecho a que toda litigación sea concluida y por el otro, el derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del

tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. No basta con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra*. Además, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio. Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Del mismo modo tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, supra, págs. 624-625.

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

Además, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen el relevo se sentencia. Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, la balanza debe ser inclinada a favor de la reapertura. *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 540-541.

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2, *supra*. Cuando la solicitud de relevo está basada en fraude entre las partes tiene que ser presentada dentro del término de seis meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula por fraude al tribunal, en cuyo caso incluso puede presentarse un pleito independiente. *García Colon el al v. Sucn. González*, supra, pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, supra, pág. 824.

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. El tribunal tampoco tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia. Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2. *García Colón el al v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

III.

El peticionario señaló que erró el foro primario al desestimar sumariamente la demanda por no haberse perfeccionado la petición de *Exequátur* debido a la ausencia de copias certificadas. Ello a su entender milita contra la adjudicación procesal y sustantiva dispuesta en la Regla 1 de las de Procedimiento Civil.

Enfatizamos que para que proceda una moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, la misma debe fundamentarse

en uno de los criterios establecidos en la norma procesal. De un análisis mesurado de la *Moción de Relevo de Sentencia y Segunda Solicitud de Vista* radicada por el peticionario, no surge que la petición esté amparada en alguna de las razones enumeradas en el precepto.

Del referido escrito surge que entre los argumentos expresados por el peticionario para que se le releve del dictamen están que: (1) *acepta que pensaban que se había presentado las copias certificadas de la Sentencia que debía presentar ante el Honorable Tribunal, lo cual no había ocurrido*; (2) *no era un defecto fatal la ausencia técnica de la presentación de la copia certificada*; (3) *se está en posición de comparecer ante el tribunal para presentar las copias certificadas en original e informar al tribunal con más detalles el trámite del caso*; (4) *la parte no debe sufrir las consecuencias de la falta de presentación de una moción de su abogado*; (5) *la desestimación por falta de incumplimiento de una orden es una medida drástica que no procede en ausencia de una demostración de abandono de una causa, repetidos incumpliminetos, apercibimiento previo a las partes mismasy sanciones a los abogados*; y (6) *la presentación de las copias certificadas posteriormente tornó en académica la moción de desestimación y la razón para desestimar, lo cual es suficiente para deja[r] sin efecto la Sentencia del 27 de junio de 2019, notificada el 28 de julio de 2019.*[8]

Del análisis de dichas alegaciones es forzoso concluir que el peticionario pretende relitigar nuevamente el caso debido a que en la Sentencia el foro *a quo* claramente determinó que la demanda de *Exequátur* era insuficiente de su faz, por lo que le impedía convalidar el dictamen de una corte extranjera cuya admisibilidad no había sido acreditada.[9] También se intenta reabrir el asunto resuelto

[8] Véase Apéndice del Recurso, págs. 311, 313 y 314.
[9] Véase Apéndice del Recurso, pág. 254.

relativo a la determinación del TPI sobre que el peticionario tuvo múltiples oportunidades de corregir las deficiencias señaladas y no lo hizo. En virtud de esto, recalcamos que estos propósitos no pueden adelantarse debido a que los mismos están totalmente carentes de las razones específicas que pueden mover al tribunal a considerar una moción de esta naturaleza.

Asimismo, el peticionario argumentó en el relevo que los documentos adjuntados en la *Moción de Reconsideración de Sentencia y Sometiendo Exhibits* subsanaban o corregían cualquier deficiencia relativa a la falta de las copias certificadas de los mismos. Por lo que el dictamen denegando el petitorio -claramente resolviendo un asunto de derecho en su contra- originó el punto de partida para acudir en revisión ante esta *Curia*. Sin embargo, se cruzó de brazos dejando que decursara el término para ello.

Por lo anterior, no cabe duda que el peticionario utilizó el recurso de Relevo de Sentencia como subterfugio para eludir el recurso de apelación. Como cuestión de derecho, una moción de relevo de sentencia no puede ser utilizada para sustituir el recurso de apelación o para relitigar la controversia adjudicada por el foro primario. En el caso *Builders Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 401 (1972), el Tribunal Supremo resolvió que no procede la moción de relevo para corregir errores de derecho del tribunal.

Por último, recordemos que el TPI dispuso en la Sentencia que el peticionario incumplió varias órdenes, lo cual implica que la desestimación de la acción se provocó por las propias actuaciones de desobediencia y dejadez de este al fallar en corregir las deficiencias de la Demanda de *Exequátur*.

En conclusión, el TPI ejerció adecuada y razonablemente su discreción al denegar la moción de relevo de sentencia. Su determinación no es arbitraria, ni caprichosa ni representa un abuso de discreción. Tampoco están presentes los criterios

establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones